Bogotá D.C. URGENTE

Señor
**HERNANDO ALARCON CORTES**
halarcon55@hotmail.com
Carrera 16A 82-75 Consultorio 202
Bogotá D.C

**Asunto: Consulta sobre la atención médica de los menores de edad en presencia de sus padres o acudiente.**

Respetado señor Alarcón:

Hemos recibido su comunicación, mediante la que solicita información respecto de la norma en virtud de la cual, se establece que la procedencia de la atención por consulta medica para un menor de edad, se encuentra supeditada al acompañamiento de sus padres o de un acudiente debidamente notariado. Al respecto, previas las siguientes consideraciones, nos permitimos señalar:

En primer lugar, debe dejarse establecido que revisada la normativa relacionada con el tema objeto de consulta, no se encuentra disposición alguna que lo regule; sin embargo, desde un punto de vista conceptual y de las normas generales sobre el particular, se tiene:

La Ley 1098 de 2006, mediante la que se expidió el Código de la Infancia y la Adolescencia, en su artículo 27, se pronunció sobre la atención integral en salud para todos los niños y niñas, así:

> ***"Artículo 27.*** *Derecho a la salud. Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la salud integral. La salud es un estado de bienestar físico, psíquico y fisiológico y no solo la ausencia de enfermedad. Ningún Hospital, Clínica, Centro de Salud y demás entidades dedicadas a la prestación del servicio de salud, sean públicas o privadas, podrán abstenerse de atender a un niño, niña que requiera atención en salud.*
>
> *En relación con los niños, niñas y adolescentes que no figuren como beneficiarios en el régimen contributivo o en el régimen subsidiado, el costo de tales servicios estará a cargo de la Nación.*
>
> *Incurrirán en multa de hasta 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes las autoridades o personas que omitan la atención médica de niños y menores"*

De esta manera, en la norma en cita, se prevé el derecho a la atención en salud de los niños y niñas, prohibiendo a las instituciones prestadoras de servicios de salud, abstenerse de brindar dicha atención, so pena de incurrir en multa de hasta cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

A su vez, la instrucción tercera de la Circular No. 10 de 2013[25], emitida por la Superintendencia Nacional de Salud, en cuanto al acceso a los servicios de salud de los niños y niñas, dispuso:

> *"**Tercera: Acceso a los servicios de salud de manera pronta y oportuna y sin dilaciones injustificadas.** Las entidades vigiladas deben prestar el servicio de salud a los niños y niñas de manera pronta e inmediata. Cuando quien requiere un determinado servicio es un niño o niña, por el simple hecho de ser un menor tiene derecho a recibir una atención adecuada de forma regular, integral y pronta en salud, y el no permitirle al niño acceder a la prestación del servicio de salud – sin dilaciones injustificadas – atenta de manera directa contra sus derechos fundamentales. Cuando una EPS en razón a trámites burocráticos y administrativos dilata o no presta el servicio de salud a un niño o niña que lo requiere con urgencia, atenta contra su derecho fundamental a la vida"*

De otro lado, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C - 900 de 2011, se pronunció sobre los componentes para emitir el consentimiento relacionado con los procedimientos o intervenciones medicas de los menores, disponiendo que los facultados para hacerlo serán sus padres o representantes legales, a lo que se le ha denominado consentimiento sustituto. Específicamente, la citada Corporación precisó lo siguiente:

> *"(…) Por regla general, son sus padres o sus representantes legales los que deben prestar la autorización para la realización de cualquier procedimiento o tratamiento médico, lo que se ha denominado como "consentimiento sustituto".*
>
> *(…)*
>
> *En segundo lugar, se ha entendido que la capacidad civil de los niños no es aplicable en forma automática al consentimiento en los tratamientos médicos. Por el contrario, el concepto de autonomía, supone el reconocimiento de la dignidad humana por parte del Estado y de la sociedad, lo que impone tratar al individuo como un sujeto moral, que tiene derecho a decidir libre y con total independencia el futuro de su proyecto de vida; mientras que, por el contrario, el concepto de capacidad de ejercicio se centra exclusivamente en la habilitación legal para actuar en el mundo de los negocios.*
>
> *En este orden de ideas, se ha dicho que tal facultad garantiza la efectiva protección de los derechos a la vida, a la salud y a la integridad física de quienes no están en capacidad de decidir de manera autónoma sobre su propio cuerpo y se encuentra consagrada en el artículo 14 de la Ley 23 de 1981 que dispone "El médico no intervendrá quirúrgicamente a menores de edad, a personas en estado de inconsciencia o mentalmente incapaces, sin la previa autorización de sus padres, tutores o allegados, a menos que la urgencia del caso exija una intervención inmediata.*
>
> *(…)"*

Por su parte, la Ley 12 de 1991[26], en su artículo 24, señala:

> *"1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud. Los Estados Partes se esforzarán por asegurar que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute de esos servicios sanitarios.*

---

[25] Por la cual se imparten instrucciones respecto de la prestación del servicio de salud en niños y niñas.

[26] **Por medio de la cual se aprueba la Convención sobre los Derechos Del Niño adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989.**

*2. Los Estados Partes asegurarán la plena aplicación de este derecho (…)".*

Igualmente, vale la pena indicar que la Dirección de Prestación de Servicios y Atención Primaria de este Ministerio, mediante memorando No. 201423000060983, emitió concepto técnico, manifestando lo siguiente:

> *"En la atención medico-paciente, el consentimiento es fundamental para que se surta la atención medica en un verdadero plano legal, ético y funcional, siendo necesario, para casos en los cuales se pretenda una intervención quirúrgica o un tratamiento que indique riesgos, la necesidad de una mayor formalidad como lo es el tramite del Consentimiento Informado, entendido como un documento que el médico o el equipo médico, entrega al paciente para firmar la autorización o negación de recibir tratamientos, procedimientos, etc, luego de habérsele explicado y haber comprendido los beneficios y riesgos que se le pueden ocasionar, tal y como lo establece la Corte Constitucional en su sentencia T-597/01:*
>
> *"La importancia que tiene el principio de autonomía individual del paciente respecto de su cuerpo, como principio adscrito a nuestro ordenamiento constitucional, impone la necesidad de que sus decisiones sean producto de un consentimiento* ***informado*** *y* ***cualificado****. Estos dos elementos, que condicionan el consentimiento del paciente, le imponen a los médicos el deber de informarle y hacerle comprender los aspectos necesarios para que pueda tomar una decisión libre. …"*
>
> *En el caso de la atención medica a* ***menores de edad****, dado que son clasificados como* ***incapaces****, según la ley (Código Civil artículos 1502 y siguientes) surge el denominado* ***consentimiento diferido o sustituto****, en el cual se traslada la facultad para decidir la aceptación o negación del tratamiento, a los representantes legales del menor, (padres, tutores, etc), tal y como lo establece el la Corte Constitucional en su Sentencia T-560A/07.*

De lo hasta aquí expuesto se concluye que en relación con los procedimientos o tratamientos médicos a practicar a los menores de edad, la autorización habrá de emanar de su representantes legales, no obstante, nada se señala sobre consultas o atenciones medicas, por lo que habrá de tenerse en cuenta para tal caso, el marco jurisprudencial y normativo que define el alcance del derecho a la salud en menores de edad invocado en el presente concepto.

Finalmente, debe indicarse que no existe norma alguna que establezca que para la atención médica de los niños niñas, sin presencia de sus padres se requiera acudiente debidamente notariado.

El anterior concepto tiene los efectos determinados en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.